



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 211
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00058 00

Caloto Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora CAROLINA RIVERA ZAPATA, en contra del señor VICTOR HUGO CORREA MUÑOZ y de los herederos indeterminados del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores CAROLINA RIVERA ZAPATA y JOSE MILLER CORREA VASQUEZ, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.

2.- El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Se advierte, entonces, que a pesar de contar con poder para demandar a los herederos indeterminados del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ, la demanda no se dirigió contra éstos, para los efectos del artículo 87 del CGP; esto aunado a que no se observa en el plenario, la manifestación o la prueba de si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ, y en el caso de haberse iniciado, quiénes fueron reconocidos como herederos.

3.- No se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento del demandado VICTOR HUGO CORREA MUÑOZ, con el cual se pretende probar la calidad en la que intervendrán en el proceso (heredero determinado cierto del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ), de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del CGP.

4.- De conformidad con el artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda solamente la declaración de existencia de la unión marital de hecho y en el encabezado de la demanda se hable además de la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esto aunado a que, si se pretende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, el poder sería insuficiente pues se otorgó solamente para la disolución y liquidación de la misma.

Se debe aclarar además la pretensión tercera, en el entendido de que se contradice el apoderado al manifestar en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA", que no existen bienes, sin embargo, en la mencionada pretensión, habla de que los bienes que existan a nombre del causante se le reconozcan a su prohijada y a su "menor hija", última que por cierto, hasta el momento de la presentación de la demanda no tiene tal calidad,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

conforme con la prueba aportada al plenario (Registro civil de nacimiento de Selene RIVERA ZAPATA), y, que, de ser el caso, lo relativo a los bienes se ventilaría en un proceso liquidatorio, posterior al declarativo.

5.- Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que la relación se inició en el año 2014, se debe determinar la fecha exacta en la que inició, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar exactamente la fecha en la que se inició y se terminó la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial.

6.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

7.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar la dirección electrónica de la demandante y del heredero determinado cierto demandado.

8.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de las partes, sino el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes; tampoco se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos.

9.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos, su lugar de residencia, y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

10.- Al existir un demandado determinado cierto, se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital), copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

11.- Se debe afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora CAROLINA RIVERA ZAPATA, en contra del señor VICTOR HUGO CORREO MUÑOZ y de los



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

herederos indeterminados del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA